



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1767/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

10/Nov/2021

Oficios, copia certificada, requisitos, pago, buena fe.

Solicitud

Copia certificada de seis oficios y sus anexos.

Respuesta

Entregó copia certificada del legajo total de los oficios requeridos, unido en broche baco.

Inconformidad

El *Sujeto obligado* actuó de mala fe, no le entregó oficio por oficio certificado tal y como lo requirió en la *solicitud*; sino que entregó todos los oficios en un solo legajo, mal archivado y alterado, pues la leyenda no corresponde a una certificación.

Estudio del Caso

El actuar del *Sujeto Obligado* se apega al principio de buena fe, sin embargo, debió entregar seis copias certificadas una por cada oficio y sus anexos, sin alterar las mismas.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar la certificación de cada oficio y sus anexos por separado y entregarlas a quien es recurrente sin alteraciones.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1767/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0427000088621**.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0427000088621** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“SOLICITO:

- 1. Copia certificada del oficio AMH/DESU/SL/60/2021, con fecha 15 de enero de 2021 de la Subdirección de Limpia de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por el Lic. Juan Carlos Montiel Sánchez, por el que dio atención y respuesta a la solicitud de información 0427000225920.*
- 2. Copia certificada del oficio AMH/DESU/SL/234/2021 con fecha del 25 de febrero de 2021 de la Subdirección de Limpia, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por el Lic. Juan Carlos Montiel Sánchez por el que dio respuesta complementaria a la solicitud de información 042700022520, derivada del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0251/2021.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

3. *Copia certificada del oficio (con sus anexos) AMH/DESU/SL/372/2021 con fecha 30 de Marzo de 2021 de la Subdirección de Limpia, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por el Lic. Juan Carlos Montiel Sánchez, por el que dio respuesta cumpliendo lo ordenado en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0251/2021.*

4. *Copia certificada del oficio AMH/DESU/SL/321/2021 con fecha 19 de marzo de 2021, de la Subdirección de Limpia, de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por el Lic. Juan Carlos Montiel Sánchez por el que dio atención y respuesta a la solicitud de información 0427000042021*

5. *Copia certificada del oficio AMH/DESU/SL/136/2021 con fecha 22 de abril de 2021 de la Subdirección de Limpia, que pertenece a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por José Ignacio Montiel Tapia, por el que dio respuesta complementaria a la solicitud de información 0427000042021, derivada del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0471/2021.*

6. *Copia certificada del oficio (con sus anexos) AMH/DESU/SL/126/2021 con fecha 21 de abril de 2021 de la Subdirección de Limpia dirigido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, firmado por José Ignacio Montiel Tapia por el que dio atención y respuesta a la solicitud de información 0427000064221.”... (Sic).*

1.2 Respuesta. El diez de septiembre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio No. **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2993** de nueve de septiembre suscrito por el Responsable de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...En atención a las solicitudes de Información Pública números 0427000088521 y 0427000088621, me permito informarle que se deberá cubrir un pago por concepto de copias certificadas, mismas que hacen un total de 88 páginas.

Previo pago de derechos que correspondan, se entregará la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 249, fracción I del Código Fiscal vigente en la Ciudad de México”

De las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva en mención, se le informa que la misma pone a su disposición un total de 88 copias certificadas de los documentos que refiere.

De lo anterior, de conformidad con la respuesta y en cumplimiento a lo que señala el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le requiere el previo pago de 88 copias certificadas por concepto de reproducción de información...” (Sic)

Quien es recurrente realizó el pago el catorce de septiembre:

DATOS DEL RECEPTOR

Nombre: Gobierno del Distrito Federal / Secretaría de Finanzas del Distrito Federal / Tesorería del Distrito Federal

Domicilio: Doctor Lavista 144 planta baja acceso 3 Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc C.P. 06720

Concepto	Costo Unitario	Cantidad	Importe
Material de Reproducción	2.65	88	233.20
Búsqueda	0		0

Envío

Total a pagar (Moneda Nacional) 233.2

Forma de pago: Efectivo () Cheque HSBC () [Portal HSBC www.hsbc.com.mx ()]

DATOS PARA EL BANCO

Nombre del Servicio: Secretaría de Finanzas del Distrito Federal

1.3 Recurso de revisión. El once de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"1. Que mediante solicitud de información 0427000088621 (anexo 1) requerí específicamente, copia certificada por cada uno de los oficios descritos en la misma solicitud, ...[transcribe solicitud]

2. Que el 15 de septiembre de 2021 realicé el pago de \$233.20 (Doscientos treinta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional) por concepto de 88 copias certificadas (anexo 2 copia de baucher de pago)

3. Que transcurridos 5 días después de haber presentado el Boucher de pago en la Unidad de Transparencia, esto es, a partir del 20 de septiembre de 2021, acudí el 27 de septiembre de 2021 a recoger las copias certificadas.

4. Que lo que recibo por "copias certificadas" (se anexan fotografías del documento) es un solo archivo con un broche baco con una "supuesta leyenda de certificación" de "documentos que obran en el expediente del Sujeto Obligado", es decir, mi inconformidad radica en dos aspectos:

Primero, que la Alcaldía no me entregó oficio por oficio certificado tal y como lo solicité; sino que entregó todos los oficios en un solo legajo, mal archivado y alterado, dado que perforó todas las copias para poner juntar todo con un broche baco, lo cual altera la fidelidad del documento original.

Segundo, se entiende que una copia certificada es una copia fiel del original, no así de lo que consta que obra en archivos. La leyenda con que el Sujeto Obligado pretende certificar las copias, es aplicable cuando no se puede entregar el documento completo por tener datos personales, que en el caso en particular no resulta aplicable, puesto que la certificación que se pide es de oficios expedidos por el Subdirector de Limpia en respuesta a solicitudes de información.

5. Queda de manifiesto la mala fé en el actuar del Sujeto Obligado, pues no es posible que no conozca sus obligaciones ante una solicitud de información, ya que

no justifica el hecho de no entregó la certificación de cada uno de los oficios solicitados.

6. La solicitud de información es clara y específica, si fuese como intenta interpretar el sujeto obligado hubiera pedido "la bola de documentos que consta en los archivos de la Subdirección de Limpia relativa a todas las solicitudes que he realizzado con una sola certificación" lo cual sería una falta de respeto, como la que esta demostrando la Alcaldía a los solicitantes.

Por lo anteriormente expuesto se:

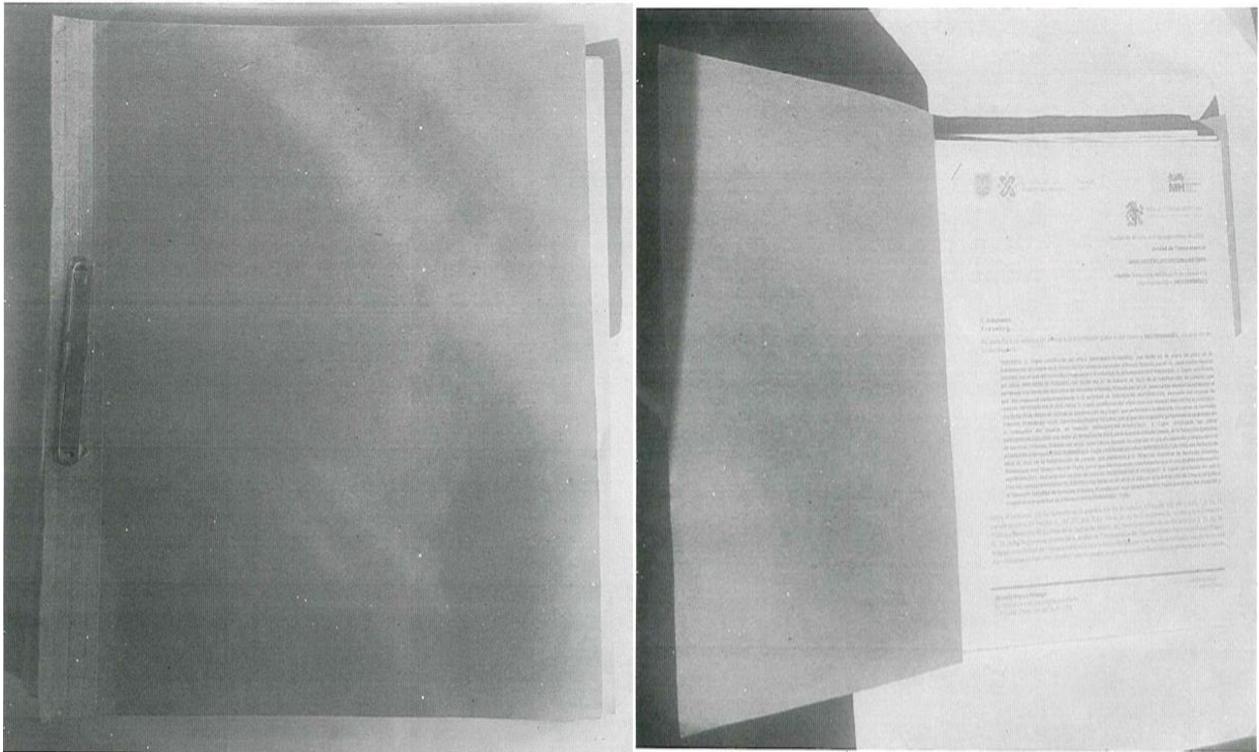
SOLICITA:

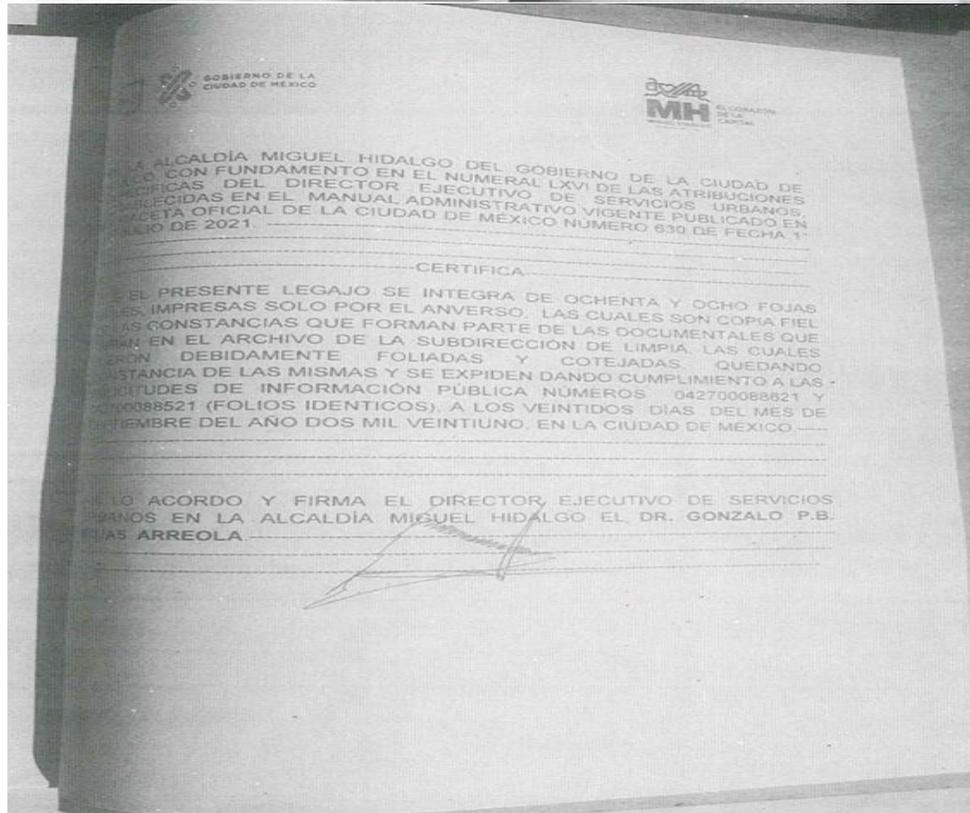
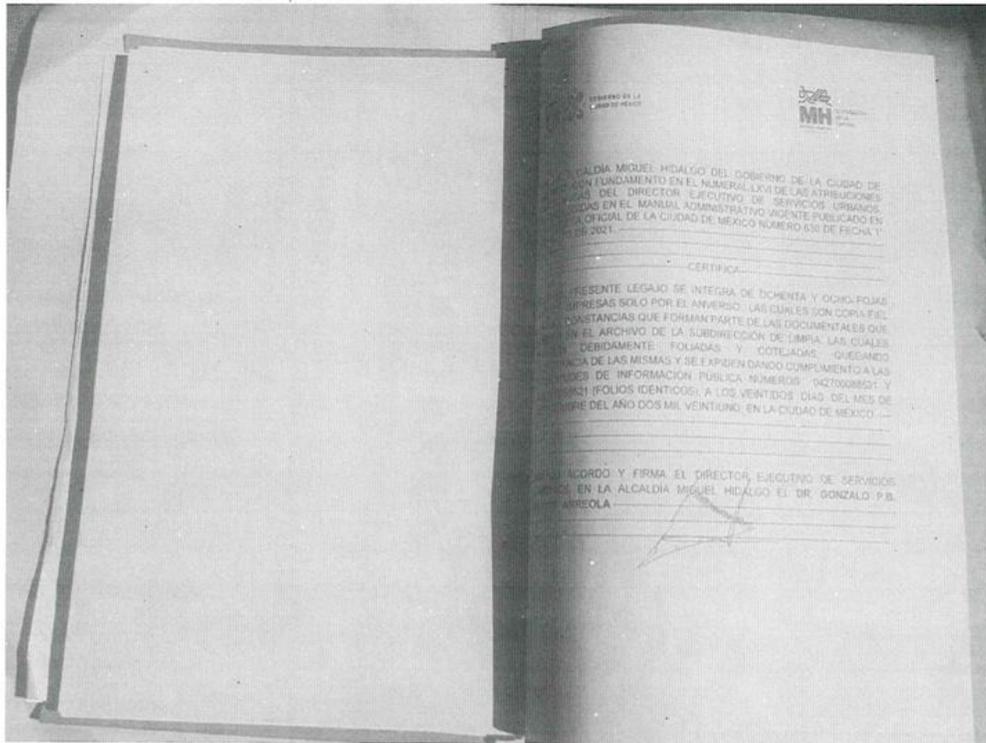
Primero. Tener por procedente el recurso de revisión presentado.

Segundo. Tener por considerados los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente.

Tercero. Tener por presentadas y consideradas las pruebas ofrecidas ." (Sic)

Al recurso de revisión anexó el recibo de pago, así como las siguientes imágenes:





II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **catorce de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1767/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciocho de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante la *Plataforma*, el veintinueve de octubre, a través del oficio **AMH/DESU/SL/92/2021** de veintiocho de octubre. Además, tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1767/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

² Dicho acuerdo fue notificado el veinte de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advirtió que se actualizara causal alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto obligado* no le entregó oficio por oficio certificado tal y como lo requirió en la *solicitud*; sino que entregó todos los oficios en un solo legajo, mal archivado y alterado, dado que perforó todas las copias para poner juntar todo con un broche baco, lo cual altera la fidelidad del documento original.
- Que se entiende que una copia certificada es una copia fiel del original, no así de lo que consta que obra en archivos.

- Que la leyenda con que el Sujeto Obligado pretende certificar las copias, es aplicable cuando no se puede entregar el documento completo por tener datos personales, que en el caso en particular no resulta aplicable, puesto que la certificación que se pide es de oficios expedidos por el Subdirector de Limpia en respuesta a solicitudes de información.
- Que queda de manifiesto la mala fé en el actuar del *Sujeto Obligado*, pues no es posible que no conozca sus obligaciones ante una solicitud de información, ya que no justifica el hecho de no entregar la certificación de cada uno de los oficios solicitados.
- Que solicitud de información es clara y específica, si fuese como intenta interpretar el *sujeto obligado* hubiera pedido la bola de documentos que consta en los archivos de la Subdirección de Limpia relativa a todas las solicitudes que he realizado con una sola certificación

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, al momento de interponer el recurso de revisión anexó cuatro imágenes, las cuales quedaron especificadas en el antecedente 1.3.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la certificación se realizó con fundamento al Manual Administrativo Vigente de esa Alcaldía.
- Que la certificación derivó de los oficios firmados por el Subdirector de Limpia y que en su momento fueron las respuestas que tuvo a bien brindar a solicitudes de transparencia y acceso a la información pública solicitadas por

quien es recurrente, las cuales obran en el archivo de la Subdirección de Limpia y se entregaron en la modalidad de certificación requerida por el solicitante, en el orden que el propio solicitante requirió sin omitir ni alterar cada una de las fojas que se entregaron.

- Que se brindó la respuesta en tiempo y forma.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información en respuesta a la *solicitud*, en la modalidad requerida.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece en su artículo 171, que la información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Además, indica en su artículo 200 que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien es solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 11 que la administración pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 75 que son atribuciones de las personas titulares de las Direcciones Generales de las

Alcaldías, entre otras, la de certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos.

Por su parte el Manual Administrativo señala que en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, la Alcaldía tiene la atribución de prestar el servicio público de limpia.

Asimismo, el Manual establece en la fracción LXVI del “Acuerdo por el que se delega en la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos el ejercicio directo de las facultades y atribuciones que se indican”³, que a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos le corresponde, entre otras, certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos.

El mismo Manual señala que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos la función de resguardar la documentación generada por el desarrollo de las actividades por las áreas que integran la Dirección Ejecutiva para que estén disponibles cuando se requieran.

Por su parte, a la Subdirección de Limpia le corresponde administrar la prestación del servicio público de limpia en la demarcación territorial para contribuir con la preservación del medio ambiente y de un entorno limpio, así como coordinar acciones que permitan contar con los elementos necesarios para la ejecución de los servicios de limpia.

En ese sentido el Manual Administrativo especifica el proceso para la expedición de copias certificadas, únicamente en materia de construcción.

³ Disponible para su consulta en : <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2019.pdf>

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 207 que las copias hacen fe de la existencia de los originales, y en ese sentido, el artículo 217 establece que entre otros, los papeles y documentos deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no le entregó oficio por oficio certificado tal y como lo requirió en la *solicitud*; sino que entregó todos los oficios en un solo legajo, mal archivado y alterado, dado que perforó todas las copias para poner juntar todo con un broche baco, lo cual altera la fidelidad del documento original y que la leyenda con que el *Sujeto Obligado* pretende certificar las copias, es aplicable cuando no se puede entregar el documento completo por tener datos personales, que en el caso en particular no resulta aplicable, puesto que la certificación que se pide es de oficios expedidos por el Subdirector de Limpia en respuesta a solicitudes de información, además, que, en su dicho, queda de manifiesto la mala fe en el actuar del *Sujeto Obligado*, pues no es posible que no conozca sus obligaciones ante una solicitud de información, ya que no justifica el hecho de no entregar la certificación de cada uno de los oficios solicitados.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió, en la modalidad de copia certificada, seis oficios con sus anexos, para lo cual realizó el pago correspondiente.

En respuesta el *Sujeto Obligado* entregó los oficios requeridos en copias perforadas en las que certificó la totalidad de la documentación, es decir, las ochenta y ocho hojas, con la leyenda *“El presente legajo se integra de ochenta y ocho fojas impresas solo por el anverso, de las cuales son copia fiel de las constancias que forman parte de las documentales que obran en el archivo de la subdirección de limpia, las cuales fueron debidamente foliadas y cotejadas, quedando constancia de las mismas y se expiden dando cumplimiento a las solicitudes de información pública números 042700088621 y 042700088521 (folios idénticos), a los veintidós días del mes de septiembre del año dos. Mil veintiuno. En la Ciudad de México”*.

Se advierte que lo señalado por quien es recurrente en cuanto a “queda de manifiesto la mala fé en el actuar del *Sujeto Obligado*, pues no es posible que no conozca sus obligaciones ante una solicitud de información”, constituyen apreciaciones subjetivas de quien es recurrente pues no obra indicio de la mala fe por parte del *Sujeto Obligado*, contrario a ello, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que en respuesta a la *solicitud* si hizo entrega de la información requerida.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, la certificación que realizó el *Sujeto Obligado* incluye el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que cumple con los requisitos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, es parcialmente fundado el agravio de quien es recurrente pues, en efecto, de la *solicitud* se advierte que requirió copia certificada de cada uno de los seis oficios especificados en numeración, a lo cual, el *Sujeto Obligado* debió entregar seis copias certificadas, una por cada oficio y sus anexos.

En conclusión, el *Sujeto Obligado* debió entregar seis copias certificadas una por cada oficio y sus anexos, sin alterar las mismas, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Deberá realizar la certificación por cada oficio solicitado con sus anexos y entregarlas a quien es recurrente sin alterar las mismas.**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.1767/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**